

REGLAMENTO (CE) Nº 404/2008 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 2008

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, sobre la producción agrícola ecológica, en lo relativo a la autorización del espinosad, el bicarbonato potásico y el octanoato de cobre, y al uso del etileno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CEE) nº 2092/91, algunos Estados miembros han enviado información a los demás Estados miembros y a la Comisión con el fin de incluir determinados productos en el anexo II de ese mismo Reglamento.
- (2) La Comisión encargó a un grupo *ad hoc* de expertos que emitiera recomendaciones acerca de la autorización del uso del espinosad, el bicarbonato potásico y el octanoato de cobre en la agricultura ecológica, así como de la ampliación del uso del etileno para el desverdizado de cítricos y para inhibir la brotación de patatas y cebollas, dentro del respeto de los principios que rigen la agricultura ecológica.
- (3) El grupo de expertos elaboró un informe para los servicios de la Comisión, de fecha 22 y 23 de enero de 2008⁽²⁾, que recomendaba la autorización, bajo determinadas condiciones, del uso del espinosad, el bicarbonato potásico y el octanoato de cobre en la agricultura ecológica y, asimismo bajo ciertas condiciones, la ampliación del uso del etileno para el desverdizado de cítricos y para inhibir la brotación de patatas y cebollas. Teniendo en cuenta lo expuesto en el informe del grupo de expertos y determinados factores que se presentan a continuación, la Comisión considera que deben permitirse determinados productos en la agricultura ecológica y ampliarse el uso del etileno.
- (4) El espinosad es un nuevo insecticida de origen microbiano considerado fundamental para el control de determinadas plagas de gran importancia y que contribuye a la sostenibilidad del sistema productivo en la eventualidad de otros casos de plaga. Ahora bien, su uso debe minimizar los riesgos contra organismos a los que no va dirigido.
- (5) En relación con la inclusión del espinosad hay que aclarar que, en general, en la agricultura ecológica se permiten los microorganismos para el control de plagas y enfermedades, mientras que los productos producidos por los microorganismos han de ser incluidos individualmente.
- (6) Se considera que el bicarbonato potásico es imprescindible para luchar contra distintas enfermedades producidas por hongos en una serie de cultivos, y puede contribuir a la reducción del uso del cobre y del azufre en algunos preparados de lucha contra las plagas.
- (7) El octanoato de cobre constituye una nueva formulación de cobre que puede utilizarse para las mismas aplicaciones que otros compuestos de cobre ya incluidos en la parte B del anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91. Cuando se emplea el octanoato de cobre, la cantidad total de cobre consumido en una campaña dada es inferior.
- (8) El etileno se halla ya incluido en la parte B del anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 como sustancia de uso tradicional en la agricultura ecológica. Ha parecido procedente completar las condiciones de utilización de esta sustancia con dos aplicaciones suplementarias consideradas esenciales: el desverdizado de cítricos, cuando este tratamiento forme parte de una estrategia destinada a impedir que la mosca dañe la fruta, y para inhibir la brotación de patatas y cebollas almacenadas.
- (9) El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 debe modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 123/2008 de la Comisión (DO L 38 de 13.2.2008, p. 3).

⁽²⁾ Informe del grupo *ad hoc* de expertos sobre pesticidas en la producción de alimentos ecológicos, 22-23 de enero de 2008, http://ec.europa.eu/agriculture/qual/organic/publi/pesticides_en.pdf

(10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91 queda modificado como sigue:

En la parte B, «Plaguicidas», el punto 1, «Productos fitosanitarios», queda modificado como sigue:

(1) El Cuadro II «Microorganismos utilizados para el control biológico de plagas» se sustituye por el cuadro siguiente:

«II. Microorganismos utilizados para el control biológico de plagas y enfermedades

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Microorganismos (bacterias, virus y hongos)	Únicamente cepas no modificadas genéticamente según el sentido de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*)

II bis Sustancias producidas por microorganismos

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Espinosad	Insecticida; Únicamente si ha sido producido por cepas no modificadas genéticamente según el sentido de la Directiva 2001/18/CE Sólo si se toman medidas para minimizar el riesgo de parasitoides importantes y de desarrollo de la resistencia. Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control

(*) DO L 106 de 17.4.2001, p 1.»

(2) El Cuadro IV «Otras sustancias utilizadas tradicionalmente en la agricultura ecológica» queda modificado como sigue:

a) El epígrafe relativo al cobre, en la columna titulada «Denominación», se sustituye por el texto siguiente:

«Cobre en forma de hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre, sulfato de cobre tribásico, óxido cuproso u octanoato de cobre»

b) El epígrafe correspondiente al etileno se sustituye por el texto siguiente:

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
«(*) Etileno	Desverdizado de plátanos, kiwis y kakis; desverdizado de cítricos, sólo cuando forme parte de una estrategia destinada a impedir que la mosca dañe el cítrico; inducción de la floración de la piña; inhibición de la brotación de patatas y cebollas. Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control»

(3) En el Cuadro V, «Otras sustancias», se añade el siguiente epígrafe:

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
«Bicarbonato de potasio	Fungicida»